

mera comunidad de explotación. Otras veces, la fusión de intereses se acentúa cuando el ganado se aporta sin señalar y, entonces, la figura jurídica que surge puede encajarse más bien en la sociedad civil.

Los pastores son un tipo de trabajadores agrícolas que va caminando con mayor rapidez hacia la participación; tienen derecho generalmente a llevar en el rebaño ovejas de su propiedad, francas de gastos. De otro modo, resulta difícil encontrar quienes guarden el ganado.

En suma, está agonizando el arrendamiento, mientras que el contrato de trabajo, ahora el más importante en el agro, se orienta hacia formas parciarias, viniendo en este punto a prestar grandes servicios, el clásico contrato de aparcería.

Interesantes son también las referencias contenidas en la obra que venimos comentando, a los contratos de cesión de terreno para plantar o para realizar mejoras o los de cesión de terrenos entre familiares; en cuanto a éstos, no hubiera dejado de ser curioso estudiar las comunidades tácitas familiares, esas formas de asociación en que el contrato de trabajo o el de sociedad, aparece subsumido en una relación dominada por el afecto y la cohesión familiar, o analizar y descubrir en esta misma línea, cómo la prestación de trabajo a la empresa del padre por los hijos solteros es retribuida unas veces, las menos, en dinero, otras, permitiendo que el hijo siembre algo para él en las fincas de aquél; otras en el anticipo de herencia o la desigualdad en el reparto de los bienes dejados por testamento, lo que viene a compensar las diversas aportaciones realizadas por cada uno de los varones.

V. Una labor extraordinaria, sugestiva y útil ha sido la realizada por los alumnos del señor Zulueta, labor que puede dignamente constituir el punto de partida para otra más ambiciosa que abarcara la totalidad del D. vivido en el campo, sin la cual no podrá realizarse nunca un adecuado reajuste de nuestros contratos agrarios, ni del contrato de trabajo y aun de nuestro D. patrimonial familiar y sucesorio.

ALBERTO BALLARÍN

RODRIGUEZ-SOLANO ESPIN y GARCIA-GALAN CABABIAS: «Arrendamientos Rústicos». Instituto de Estudios Agrosociales. Madrid, 1958. Volumen II, 439 págs.

Presentada por el Instituto de Estudios Agrosociales en una edición de agradable portada y tipografía, el libro de los dos ilustres magistrados de la Audiencia Territorial de Madrid, no es, ni mucho menos, una recopilación más de Derecho positivo y de doctrina del Tribunal Supremo como pudiera a primera vista pensarse.

El libro tiene algo que no es Ley ni Jurisprudencia y que, a mi modo de ver, resulta fundamental: me refiero a los epígrafes de sistematización que sólo con un profundo conocimiento de la materia podían colocarse en un orden rigurosamente científico. Es esto lo que constituye la novedad y el mérito enorme de este tipo de trabajo que requiere, por otra parte, una paciente tarea previa de laboratorio, una lectura íntegra de las disposiciones legales

y de las resoluciones de la Sala I, V (ahora VI) y de la Dirección General de lo Registros y del Notariado seguida de la selección, con arreglo a un esquema o sumario, de los textos básicos.

Curioso ensayo este de convertir en libro ordenado y claro el material que pudiéramos llamar normativo en sentido amplio, ensayo que nos plantea casi el apasionante problema de los límites entre la doctrina científica y la que forma el Tribunal Supremo con su diario quehacer de interpretación y aplicación del Derecho; porque ¿en las sentencias se contienen sólo preceptos o es que, además, se forman conceptos? En realidad, tanto en la Jurisprudencia como en la Ley hay las dos cosas, criterios de conducta para los subditos, por una parte, y, por otra, calificaciones jurídicas que son necesarias para completar aquéllos.

Sin embargo, de la elaboración doctrinal o científica del Derecho no se puede prescindir, por que ni la Ley ni el Tribunal Supremo pueden comprometerse en una serie de calificaciones y de definiciones que, por lo demás, aunque fuera total, siempre dejaría en manos del comentarista la labor de crítica y de renovación.

En todo caso, libros como el de Rodríguez-Solano y García Galán prestan una enorme utilidad, pues sirven para que los interesados sepan en cada caso a qué atenerse, en cuanto a normas obligatorias y a su interpretación más segura; cierto que la innata movilidad del Derecho social, lanzado siempre hacia delante, excluye el recurso de revisión por infracción de doctrina legal, pero aun así y todo, la Sala V (ahora la VI) suele ser fiel a sus criterios y no los cambia con facilidad, por lo que reviste un enorme interés el conocerlos con el orden y la precisión que alcanzan en esta obra, situados en torno al precepto correspondiente.

El sistema de clasificación adoptado, dentro del ámbito de cada precepto que encabeza un capítulo, es de sabor clásico, bien que, a veces, se observan ciertos fallos.

Se trata primero del concepto y elementos de los arrendamientos, caracteres de la legislación, para seguir con los elementos objetivos e subjetivos del contrato, elementos formales y efectos, derecho y obligaciones de las partes, arrendamientos del Estado, provincia o municipios y Corporaciones de Derecho público, el retracto, compromisos adquiridos por el adquirente y la sucesión en los derechos arrendaticios.

En el II volumen, que es el que ahora acaba de aparecer, se contiene la parte que corresponde a los artículos 19 al 50. La de los artículos restantes queda reservada para un tomo III que se promete —y Dios quiera que llegue— en el preámbulo.

Con esta recopilación, el jurista dispone de un arsenal inapreciable para su trabajo y se anticipa ya, facilitada en grado sumo, la obra de unificación y modernización que el legislador tendrá que realizar en esta materia de arrendamientos rústicos, que dicho sea en honor de la verdad, no adolece del casuismo y de los defectos de sistema y aun de redacción que han sido propios de otras ramas legislativas.

Felicitemos, pues, a los dos autores, muy conocidos ya por otras obras, en las que, por cierto, han demostrado ser capaces no sólo de recopilar y ordenar —que ya es mucho— sino del comentario agudo y de la construc-

ción científica; y felicitamos también al Instituto de Estudios Agro-sociales por la sabia iniciativa de promover y patrocinar una obra tan útil y de tan elevado tono como la que comentamos.

ALBERTO BALLARÍN

SIMONETTO: «Los contratos de crédito». Traducción española de Martínez Valencia, con anotaciones y comentarios para el Derecho español de Fuentes Lojo. Barcelona, 1958. EditoriaJ J. M. Bosch. Un vol. de 516 págs.

La magnífica obra de SIMONETTO, ya conocida entre los especialistas del Derecho civil español, es vertida ahora del italiano a nuestro idioma y puesta al avance de todos con unas apreciables notas del conocido publicista Fuentes Lojo. La labor es digna de toda alabanza, dado que son pocos los estudios y trabajos de privatistas que abordan esta materia bifrente de los económico y lo jurídico, tal como se unen y amalgaman en los contratos de crédito.

El propio SIMONETTO ya lo advierte en su introducción. Dice que la ciencia jurídica, si la confrontamos con los estudios de los economistas, ha dedicado al crédito y a los negocios de crédito una atención relativamente escasa. No faltan, es cierto, obras monográficas sobre contratos especiales pero aún las más apreciables se resienten de la unilateralidad del aspecto o del problema particular de que se ocupan. Falta, dice nuestro autor, una visión panorámica o de conjunto. Sobre todo nos parece que muchos juristas, aferrados a viejas tradiciones, han rechazado indebidamente las aportaciones suministradas por la experiencia de economistas cultivadores de otras ciencias. Quizás se ha creído, concluye SIMONETTO, que cada uno de los problemas enunciados pueda resolverse en un problema diverso respecto a los otros, que en cada investigación se deba proceder independientemente y, concretamente, que el problema jurídico no tenga nada que ver con los demás.

Este punto de vista, añadirá este autor, es equivocado por dos razones. En primer término el legislador dicta sus normas bajo el impulso de motivos morales, políticos, económicos, psicológicos, etc., por lo que sería vano de tratar de comprender la ley, que es la fuerza resultante, sin conocer los componentes, es decir, aquellas otras fuerzas o tendencias que han hecho que la fuerza-ley tome una determinada dirección. Los varios aspectos del problema antes expuestos, del mismo modo que integran momentos esenciales en la formación de la ley, deben constituir otros tantos elementos de su interpretación. En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el fenómeno del crédito no puede ser estudiado sobre la ley, porque solamente quien ha estudiado previamente el fenómeno se halla capacitado para acercarse a la ley e interpretarla. Existe un mínimo común denominador que hace aplicables, dentro de ciertos límites, en la investigación jurídica, los resultados obtenidos por otras ciencias y viceversa; hay un sendero obligado que todas las investigaciones deben seguir, utilizando los recíprocos resultados para abreviar la fatiga del camino y hacer más asequible y probable la llegada a la meta. SIMONETTO dice que este